

Expediente N° 185/2018 Contratación Directa Interadministrativa - ARSAT
DICTAMEN N° 24
Buenos Aires, 14/02/2019

POR: DIVISIÓN ASISTENCIA TÉCNICA Y SUMARIOS

POR: SECRETARÍA GENERAL

A: DR. EMILIO JESÚS ALONSO

Se solicita la opinión de este servicio jurídico respecto de un proyecto de convenio a ser suscripto entre esta Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual y la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima (ARSAT), mediante el cual se impulsa contratar la provisión del servicio de Enlaces de Internet por parte de la mencionada firma para este organismo (obrante a fs. 83/86).

- I -

ANTECEDENTES

Los presentes actuados fueron propiciados por la Dirección de Administración mediante el informe obrante a fs. 1 en el cual solicitó la contratación del servicio de enlace de internet brindado por la firma EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES SOCIEDAD ANÓNIMA ARSAT por un plazo de 24 meses a contar desde el 3 de febrero de 2019 "...dado que el servicio en cuestión en la actualidad se encuentra contratado con la citada firma hasta el 2 de febrero de 2019 inclusive conforme Convenio Interadministrativo de Prestación de Servicios Registrado bajo el número DPSCA 12 de fecha 24 de enero de 2018".

A fs. 2/18 se agrega el Formulario N° 4, las Especificaciones Técnicas, documentación referente al servicio y Ley N° 26.902.

A fs. 22/24 obra la constancia de afectación preventiva del

gasto, instrumentada mediante la solicitud de gastos N° 37/2018, por un monto total de \$ 842.400 (tomando en cuenta el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente al 21/12/2018 conforme constancia de fs. 20).

A fs. 30/31 tomó nueva intervención la Dirección de Administración mediante un informe de fecha 26 de febrero de 2018 en el cual manifestó que "...se señala que el monto total del convenio en cuestión asciende a la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTIUN MIL SEISCIENTOS (USD 21.600). Asimismo, y conforme lo dispuesto por el artículo 91 del Reglamento de Compras y Contrataciones de esta Defensoría, se informa que todos los costos (internet y transporte última milla) que componen el servicio que brinda la empresa en cuestión son en moneda extranjera".

Por otra parte señaló: "Cabe resaltar que la empresa en cuestión resulta ser una sociedad anónima de totalidad accionaria estatal... desde su creación se ha constituido como referente en el mercado de las comunicaciones y cuenta con una importante infraestructura de servicios ya que su Centro Nacional de Datos con instalaciones de vanguardia especialmente diseñadas para responder al tipo de necesidades solicitadas por esta DEFENSORÍA, y que han sido certificadas por el Uptime Institute en la categoría TIER III siendo el primer sitio certificado del país. Además, cuenta con un desarrollo de servicio basado en máquinas virtuales de calidad mundial que se conectan a la Red Federal de Fibra Óptica, a la red Internet con accesos del orden de los 10 Gbps, y a las principales empresas de comunicaciones que operan en el país....".

A fs. 69 se agrega comprobante de modificación de preventivo N $^{\circ}$ 41/19.

Finalmente dejó sentado que "...el objeto de la contratación se corresponde con servicios de logística, ya que los enlaces para internet permiten la distribución y transporte de la información y la conectividad del organismo los cuales resultan indispensables para el efectivo desarrollo de las distintas labores diarias



efectuadas por esta Defensoría".

A fs. 36/39 lucen comunicaciones cursadas entre las partes vía correo electrónico.

A fs. 47/55 obra copia fiel del poder otorgado al Sr. Guillermo Dante Ortisi.

Posteriormente tomó intervención el Departamento de Compras y Contrataciones, mediante informe de fecha 5 de febrero del corriente, encuadrando al presente procedimiento de selección como Contratación Directa Interadministrativa, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 apartado 8 del Reglamento de Compras de esta Defensoría del Público por ser la firma EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES AR-SAT una sociedad anónima de totalidad accionaria estatal (fs. 77/78).

Finalmente, a fs. 88/93 se agregan copias simples del Acta N° 22 de fecha 26 de septiembre de 2018 emitida por la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, las Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización junto con su rectificatoria de fecha 28 de septiembre de 2018 y con las Actas N° 26 y 27 de fecha 23 de noviembre de 2018 y 13 de diciembre de 2018 respectivamente. De la lectura de los precitados instrumentos surge que el Dr. Emilio Jesús Alonso, DNI N° 32.478.031, se encuentra autorizado para la realización de "...todos aquellos actos conservatorios y/o administrativos permitidos por el marco legal vigente, tendientes a lograr la prosecución de las funciones propias de la Defensoría del Público...".

En este sentido es preciso destacar que las copias acompañadas guardan relación con las publicadas en el sitio web del Senado de la Nación (http://www.senado.gov.ar/upload/28062.pdf,http://www.senado.gov.ar/prensa/17023/noticias,http://www.senado.gov.ar/prensa/17070/noticias).

Efectuada la reseña que antecede, la intervención de este servicio jurídico corresponde en virtud del art. 7 inciso d) del Decreto Ley N° 19.549.

ANÁLISIS JURÍDICO. LA CONTRATACIÓN BAJO EXAMEN

1. En primer lugar es dable destacar que el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto Delegado N° 1.023/2001 comprende dentro de su ámbito de aplicación material a los servicios (Conf. art. 4 inciso a), igual previsión contempla el Reglamento de Compras y Contrataciones de Obras, Bienes y Servicios de esta Defensoría del Público en su artículo 3 inciso a).

Por su parte el Código Civil y Comercial de la Nación define, en su artículo 1.251, al contrato de servicios en los siguientes términos: Hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución...".

Atento lo expuesto y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el convenio proyectado, se concluye que la tramitación de la compulsa cuya autorización se propicia deberá ajustarse indefectiblemente a las previsiones contenidas en dichas normas.

- 2. Con relación al requerimiento que diere lugar a la sustanciación del presente procedimiento de selección, el mismo cumple con los recaudos previstos en el artículo 36 del Reglamento de Compras y Contrataciones de Obras, Bienes y Servicios de esta Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual (Resolución N° 32/13).
- 3. En referencia al tipo de procedimiento a encuadrar, cabe advertir, que las cuestiones fácticas, técnicas, económicas-financieras, presupuestarias y de oportunidad, mérito y conveniencia que pudieran encontrarse comprometidas en el particular resultan ajenas al alcance del presente asesoramiento, el cual se limita a un escrutinio de los aspectos estrictamente jurídicos, vinculados con



las alternativas de contratación propiciadas (conf. Dictamenes PTN 202:111; 207:578, entre otros).

Sentado ello, respecto al tipo de procedimiento de selección, el Reglamento de Compras y Contrataciones de Obras, Bienes y Servicios de esta Defensoría del Público dispone en el art. 42 inciso 8) que las contrataciones podrán ser directas cuando se celebren con otras jurisdicciones y entidades del Estado Nacional o con organismos provinciales, municipales o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también con las empresas y sociedades en las que tenga participación mayoritaria el Estado, agregando que en estos casos estará expresamente prohibida la subcontratación del objeto del convenio.

Por su parte, el artículo 50 de la citada normativa dispone que a fines de encuadrar un procedimiento de selección en la causal prevista en el inciso 8 del artículo 42° el cocontratante deberá ser una jurisdicción o entidad del Estado Nacional o un organismo Provincial o Municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o bien una empresa o sociedad en la que tenga participación mayoritaria el Estado.

Asimismo, en el artículo 25 inciso d) punto 8 del Decreto Delegado N° 1.023/2001 se determina que en este tipo de procedimiento el objeto de la prestación se debe circunscribir a servicios de seguridad, logística o salud.

De los elementos obrantes en autos emerge que el oferente ("ARSAT") es una sociedad anónima de totalidad accionaria estatal.

En este mismo sentido cabe resaltar que la Dirección de Administración justificó, a fs. 30 vta., que el objeto de la presente contratación constituye un servicio de logística.

En este orden se destaca que los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor (conf. Dictamen de esta Dirección N° 102/13 y Dictámenes PTN 207:343; 252:349; 253:167; 272:102).

Por lo expuesto, el caso de marras se refiere a una contratación interadministrativa, la cual permite exceptuar a las contrataciones del procedimiento de licitación pública cuando se trata de contratos celebrados entre entes públicos, a fin de canalizar el poder de compra del Estado Nacional hacia entidades que revisten naturaleza pública.

Asimismo, se fundamenta este tipo de contratación en que el Estado Nacional y la Administración Pública, más allá de toda disposición relativa a su organización administrativa y descentralizada, sea orgánica o funcional, debe ser rigurosamente entendido como una unidad institucional teleológica y ética, siendo que la relación de identidad del Estado Nacional en las diversas formas que modernamente reviste para el cumplimiento de fines especiales ha sido declarada en diversos pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. Dictámenes PTN 190:103; 193:56).

Por efecto del principio de unidad de acción que guía al Estado, las relaciones que se entablan entre los organismos y entidades que integran la Administración son de coordinación y colaboración, razón por la cual, en ellas se encuentran ausentes, en principio, los poderes jurídicos exorbitantes, propios en cambio de aquellas relaciones que se establecen entre el Estado y los particulares (conf. Dict. PTN 252:209).

- 4. Respecto al trámite pertinente, cabe destacar que se ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 123° del Reglamento de Compras y Contrataciones el cual determina el procedimiento específico a seguir para este tipo de proceso.
- 5. Con respecto al texto del proyecto de convenio acompañado se pone de manifiesto que el mismo no resulta pasible de recibir observaciones de relevancia jurídica.



En referencia al precio fijado en dólares pagaderos en moneda nacional establecido en el artículo 5to del proyecto bajo análisis, se destaca que el artículo 91° de la Resolución DPSCA N° 32/2013 contempla dicha posibilidad siempre que el requerimiento se encuentre debidamente fundado. A dichos efectos, cabe tener presente los argumentos vertidos por la Dirección de Administración en el informe técnico obrante a fojas 30/31 a los cuales nos remitimos en honor a la brevedad.

6. Por último cabe subrayar que el control de legalidad que ejerce esta Dirección importa que sus pronunciamientos deban ceñirse a los aspectos jurídicos de la contratación, sin abrir juicio de sus contenidos técnicos o económicos, ni sobre cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia involucrados, por ser ajenos a su competencia funcional (conf. Dictámenes PTN 213:105, 115 y 367).

Asimismo los dictámenes emitidos no tienen carácter obligatorio para las autoridades con competencia para resolver, ya que sólo poseen la fuerza dimanante de su propia fundamentación jurídica (conf. Dictamen PTN 200:133).

7. En cuanto al aspecto competencial se destaca que la medida se dicta en uso de la autorización conferida por el Acta N° 22 de fecha 26 de septiembre de 2018 emitida por la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, las Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización, su rectificatoria de fecha 28 de septiembre de 2018 y por las Actas N° 26 y 27 de fecha 23 de noviembre de 2018 y 13 de diciembre de 2018 respectivamente.

- III -

CONCLUSIÓN

Atento todo lo expuesto este servicio jurídico entiende que no existe óbice jurídico que plantear para la suscripción del proyecto analizado ni para la prosecución del trámite pertinente.

Con lo manifestado, cabe tener por cumplida la intervención solicitada.

LF

Fdo. Dra Ximena Victoria Conti. Jefa de Departamento Dictámenes y Asesoramiento de la Dirección Legal y Técnica - Dra. María Elena Rogan, Subdirectora de Dictámenes y Asesoramiento, A/C Dirección Legal y Técnica. Resolución DPSCA № 03/2016.